

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 01062 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, nueve de diciembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Se deja constancia se procedió a vincular a la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2022 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 19 de septiembre de 2022, radicó una solicitud de prescripción por el comparendo N°1032419 del 23/12/2006.

Que a la fecha no tiene respuesta por parte de la Secretaria de Tránsito de Sibaté Cundinamarca, y lo único que le dicen en la oficina de tránsito es que mejor radique una tutela para que un juez autorizara la respuesta de su petición, ya que de lo contrario no le van a dar respuesta porque se evidenció que en su caso existen muchos errores administrativos y nadie quiere cargar con la responsabilidad.

Indica que se han cometido unas violaciones flagrantes del debido proceso y que de no acudir al Juez de Tutela se seguirían cometiendo violaciones de sus derechos constitucionales y legales. Que nunca le fue notificado el mandamiento de pago y que el mismo no fue publicado en página de la Alcaldía de Sibaté Cundinamarca.

Solicita que en caso de que la Secretaria de Movilidad de Sibaté no garantice sus derechos, sea usted quien los garantice, ya que no sólo han transcurrido tres años como dice la ley desde el momento de la contravención, sino que además ya transcurrieron trece años más y reitera que la Secretaria de Tránsito de Sibaté, está violando sus derechos fundamentales e incumpliendo la Ley 769 en su artículo 159.

Pretende que se ordene a la Secretaria de Tránsito de Sibaté Cundinamarca, dar una respuesta clara, precisa y congruente a la petición radicada el 19 de Septiembre de 2022 por medio del correo electrónico consultoriajuridicadetransito@gmail.com que no tiene respuesta y solicita se decrete la prescripción del comparendo N°1032419 del 23/12/2006. Que se tenga presente que los términos para la prescripción de comparendos de tránsito son tres años contados a partir de la fecha de los hechos y que desde la fecha en que se notifica el mandamiento de pago, los términos empiezan a correr de nuevo, hecho que, en una simple interpretación, podría decir que, si una multa tiene más de tres años, ya se encuentra prescrita como lo ha manifestado el Ministerio de Transporte en reiterados pronunciamientos.

Que en caso en que la accionada diga que ya entregó respuesta de su petición y que solicite el hecho superado, que le envíe copia de la respuesta y la guía de correo certificado donde se evidencie entrega de la respuesta de manera física o por correo electrónico, y que en caso que indiquen que no llegó en ningún momento su solicitud a sus correos, sea usted señor juez quien ordene de manera directa, que bajen la multa del sistema y actualice RUNT y SIMIT, porque necesita renovar la licencia y hasta el día de hoy no ha podido hacerlo debido a que tiene esos comparendos, y no lo obliguen a esperar 30 días hábiles más para actualizar su estado de cuenta, debido a que debe renovar licencia y hacer un traspaso de un vehículo y no ha podido.

Sostiene que se han violado los derechos al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y el principio de publicidad.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 23 y 86 de la carta política, Ley 769 de 2002 artículo 159 modificada por la ley 1383 de 2010 Artículo 26 y por último el decreto ley 019 de 2012 en su artículo 206, artículo 818 y 826 del Decreto 624 de 1989 y la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Bogotá D.C., N°11001-03-15-000-2015-03520-00.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia pese a estar notificada en legal forma la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, la misma guardó silencio.

JAIRO ORLANDO ALVAREZ, actuando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSEO en su escrito de tutela.

Hace un recuento del trámite contravencional seguido por la Orden de Comparendo N°132419 del 23 de diciembre de 2006.

Que el 23 de diciembre de 2006, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor JOSE JAIR MONTOYA ROSEO por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 80 de la Ley 769 de 2002, misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor JOSE JAIR MONTOYA ROSEO, quien figura como infractor, que, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 29 de diciembre de 2006.

Que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, además, es oportuno tener en cuenta que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por esto que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo. Al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución N°3515 del 11 de enero de 2007 se declaró contraventor al señor MONTOYA ROSEO.

Que la decisión quedó en firme, el 30 de enero de 2009 mediante Resolución N°4948 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor accionante tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Cita el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien sigue el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que se evidencia que el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSEO busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSEO radicada el 19 de septiembre del hogaño a la cual le fue asignada el radicado N°2022103953 por medio de la cual solicitó declaratoria de prescripción del comparendo N°1032419.

Que se radicó petición el 19 de septiembre del cursante ante esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate, por tanto, a la data (09 de octubre del hogaño) ya se emitió contestación dentro del término legal asignado por la ley 1437 de 2011, lo cual fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, es decir, consultoriajuridica@transito@gmail.com.

Refiere la Ley 1755 del 2015 artículo 14.

Afirma que la Sede Operativa de Sibate no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, luego, es la dependencia competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo que ya se encuentran en la jurisdicción coactiva.

Que, en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevada por el accionante anuncia a la calenda la respuesta fue despachada y notificada.

Solicita desestimar lo pretendido por el accionante, toda vez, a la data ya se brindó una respuesta clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia C-530/2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esta dependencia y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva

y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 25 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante impetró derecho de petición el 19 de septiembre de 2022 solicitando la prescripción del comparendo N°1032419 del 23/12/2006.

Se tiene que, dentro de las presentes diligencias, la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela guardó silencio y no obra constancia por parte de ésta en donde se evidencie que efectivamente haya dado contestación a la petición que fue enviada por el accionante el 19 de septiembre de 2022 solicitando la prescripción del comparendo N°1032419 del 23/12/2006 conforme se desprende del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición del 19 de septiembre de 2022 respecto del comparendo N°1032419 del 23/12/2006 fue contestado por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición enviada por el señor JOSE JAIR

MONTOYA ROSERO el 19 de septiembre de 2022 respecto de la prescripción del comparendo N°1032419 del 23/12/2006, en legal forma.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto no es la entidad competente para resolver sobre la prescripción solicitada.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO quien se identifica con la C.C.N°76.322.388, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la petición enviada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO el 19 de septiembre de 2022 respecto de la prescripción del comparendo N°1032419 del 23/12/2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

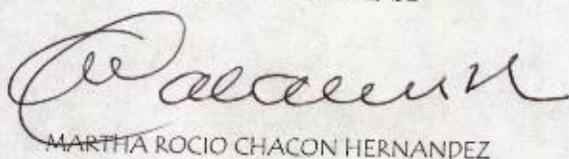
Segundo. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO quien se identifica con la C.C.N°76.322.388, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ